

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Leandro Lugo Irizarry

Peticionario

KLCE201600522

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez

Sobre: Infr. Art. 401, Ley 4 (2)

Crim. Núm.: ISCR201600005 & 0006

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el señor Leandro Lugo Irizarry (Sr. Lugo Irizarry), mediante el presente recurso de *certiorari* y solicita que revisemos una Resolución dictada el 1 de marzo de 2016 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En la referida determinación, el Foro de Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p), presentada por el peticionario.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 11 de junio de 2015 en Sabana Grande, Puerto Rico se presentaron dos denuncias en contra del Sr. Lugo Irizarry por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias

Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA sec. 2401. El 21 de julio de 2015 se celebró la correspondiente vista de causa probable para arresto y se encontró causa probable en contra del peticionario. (Véase: Ap. 5, pág. 28 y Ap. 6, pág. 29). Posteriormente, el 16 de diciembre de 2015 se celebró la vista preliminar y se encontró causa probable para acusar en contra del Sr. Lugo Irizarry en los dos casos. (Véase: Ap. 4, págs. 25-27).

Así las cosas, el 26 de enero de 2016 el peticionario presentó una “Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 64P de Procedimiento Criminal y Debido Proceso de Ley”. Sostuvo que procedía la desestimación, ya que hubo ausencia total de prueba y no se determinó causa conforme a derecho. Planteó que el alegado confidente actuó como un agente encubierto sin cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia. Manifestó que el Ministerio Público le ocultó prueba exculpatoria de múltiples casos que ha tenido el confidente por delitos que envuelven deshonestidad y mendacidad. Además, alegó que durante la vista preliminar solicitó los Informes de Labor Diaria del agente encubierto por entender que representaban prueba exculpatoria, pero el TPI denegó su petición. (Véase: Ap. 3, págs. 11-24).

Por su parte, el 22 de febrero de 2016 el Ministerio Público instó una “Moción en Oposición a Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal”. (Véase: Ap. 2, págs. 3-10).

El 1 de marzo de 2016 y notificada al día siguiente el TPI emitió la Resolución recurrida y dispuso lo siguiente:

.
*Examinada la transcripción de la Vista Preliminar,
declaramos No Ha Lugar la solicitud de Desestimación
al amparo de la Regla 64(p).*

.
(Véase: Ap. 1, págs. 1-2).

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 1 de abril de 2016 el Sr. Lugo Irizarry compareció ante este Tribunal y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al declarar “No Ha Lugar” de plano la solicitud de desestimación presentada por la defensa al amparo de la Regla 64(p).

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al no desestimar los pliegos acusatorios radicados contra el recurrente, y haber celebrado la vista preliminar sin brindarle una o más de las garantías constitucionales y estatutarias que tiene todo acusado de delito en una vista de ésta índole, particularmente el derecho del acusado a preparar adecuadamente su defensa.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al denegar la solicitud de desestimación presentada por la defensa a pesar de que en el caso de marras se celebró la vista preliminar en violación de los más elementales derechos que debe tener un imputado, al no permitirle a la defensa obtener prueba exculpatoria.

-II-

-A-

La Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23, dispone el mecanismo de la vista preliminar, el cual está diseñado para evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave. Conforme a esta regla y a su jurisprudencia interpretativa, ninguna persona podrá ser acusada por la comisión de un delito grave sin una previa determinación de causa probable para acusar, salvo que el imputado renuncie a ese derecho. Esto significa que antes de presentar una acusación por delito grave, además de obtener una determinación de causa probable para arrestar, el Ministerio Público tendrá la obligación de presentar al magistrado que preside la vista preliminar aquella prueba que establezca cada uno de los elementos del delito imputado y la conexión del denunciado con dicho delito, de modo

que se justifique la presentación de una acusación en su contra. De cumplirse con esta carga probatoria, el magistrado que preside la vista deberá determinar causa probable por el delito imputado. Por el contrario, si el Ministerio Público no cumpliera con dicha carga probatoria, el magistrado deberá determinar que no existe causa probable para presentar una acusación por el delito imputado. Existe, sin embargo, una tercera situación intermedia que surge cuando la evidencia presentada por el Ministerio Público establece los elementos necesarios para determinar la existencia de causa probable por un delito inferior al imputado en la denuncia. En tal caso, el magistrado deberá determinar causa probable por dicho delito menor. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 DPR 761, a las págs. 766-767 (1999); *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 138 DPR 138, a la pág. 143 (1995); *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356 (1992); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a las págs. 663-664 (1985); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165, a la pág. 171 (1975).

Por la naturaleza de la vista preliminar, se ha determinado que para que se encuentre causa probable para acusar, basta con que el Ministerio Público presente prueba que tienda a establecer la coincidencia de todos los elementos de un delito y su conexión con el imputado. Por lo tanto, aunque el peso de la prueba recaerá sobre el fiscal, “ésta no tendrá que ser... tan convincente como para sostener una convicción”. *Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra*, a la pág. 664. Además, es norma reiterada que el magistrado que preside la vista preliminar tiene cierta discreción para decidir no escuchar prueba de defensa una vez se convence de la existencia de causa probable para acusar. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, a la pág. 663 (1997).

La determinación de causa probable para acusar tiene que descansar sobre prueba admisible según nuestro derecho probatorio, en adición es principio doctrinal que la vista preliminar

no ha de convertirse en un mini juicio. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, a las págs. 786-787 (2002). Una vez quedan establecidos todos los elementos del delito y la conexión del imputado con el mismo a base de evidencia legalmente admisible a tenor con las Reglas de Evidencia en vigor en ese momento, se justifica una determinación de causa probable. Con la determinación del magistrado en esta etapa no se adjudica definitivamente la responsabilidad del imputado, ni siquiera queda expuesto a ser convicto. El juicio en su fondo es el momento realmente culminante y crítico. El génesis de la vista preliminar es estatutario, no constitucional. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*. Más aun, dada la antes reseñada naturaleza flexible y propósito limitado de la temprana etapa procesal en cuestión, algunas de las reglas no se deben emplear. *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, *supra*, a las págs. 660-661.

En el normativo *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, a la pág. 41 (1989) nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

“La vista preliminar es un ‘procedimiento preliminar al juicio que se celebra ante un magistrado para que se determine si el delito imputado en la denuncia ha sido cometido y si hay causa probable para creer que la persona así denunciada lo cometió’. [...] Dicha vista está fundamentada en la política pública de ‘evitar que se someta a un ciudadano en forma arbitraria e injustificada a los rigores de un proceso criminal’. Pueblo v. López Camacho, 98 DPR 700, a la pág. 702 (1970). Su propósito es determinar si es necesario celebrar un juicio plenario contra el imputado, con las gravosas consecuencias que ello conlleva tanto para éste como para el Estado. En su dinámica interna funciona basándose en probabilidades, esto es, si es probable que se haya cometido el delito y si probablemente fue cometido por el imputado. [...] De ahí que no exista una determinación final de inocencia o culpabilidad en esta etapa. Tal determinación se hace en el juicio propiamente. [...] Pueblo v. González Pagán, 120 DPR 684 (1988)”.

Cónsono con lo anterior, luego de una determinación de causa probable para acusar, el imputado tiene el derecho a formular una solicitud de desestimación al amparo de la Regla

64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. En la misma se estatuye que: “[l]a moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos [...]. Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. La desestimación procede si existe ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a la probabilidad de que se haya cometido el delito imputado, que no hay prueba sobre uno o todos los elementos del delito, o sobre la conexión del acusado con el delito imputado. Véase: *Pueblo v. Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, a la pág. 690 (1994); *Pueblo v. Rivera Alicea, supra*, a la pág. 42.

En el caso *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, a la pág. 579 (2001) nuestro más alto Foro resolvió que procede la desestimación de una acusación al amparo de la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, en las siguientes instancias, cuando: (1) la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado cometió el delito por el cual es procesado; y (2) se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable. Mediante una moción al amparo de la mencionada regla el acusado intenta rebatir la presunción de corrección que ampara a la determinación de causa probable. *Pueblo v. Cruz Arroyo*, 161 DPR 207, a la pág. 215 (2004).

Nuestra jurisprudencia ha resuelto que los parámetros que deben guiar al juzgador para resolver una solicitud de desestimación conforme la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, son: (1) examinar la prueba de

cargo y defensa vertidas en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; (2) determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes todos los elementos del delito, así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; (3) el hecho de que a juicio del magistrado la prueba presentada demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar base a una desestimación; y (4) sólo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito o de la conexión del imputado con tal delito, procede la desestimación de la acusación. *Pueblo v. Rivera Alicea, supra*, a las págs. 42-43.

Ante la alegación de ausencia total de prueba en la vista preliminar o en la vista preliminar en alzada “puede ser necesario celebrar una vista para resolver la moción de desestimación” fundamentada bajo la Regla 64(p) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. En esa vista no se pasa juicio sobre la corrección de la determinación de causa probable para acusar. Más bien, mediante la misma lo que se debe determinar es si en la vista preliminar, hubo una situación de ausencia total de prueba. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, a las págs. 878-879 (2010). Asimismo, en el mencionado normativo se sostuvo que:

[S]e debe examinar la prueba de cargo y de defensa desfilada en la vista preliminar, y determinar si esa prueba establece la probabilidad de que esté presente cada uno de los elementos del delito y la conexión del imputado con éste. Además, se debe considerar que aunque la prueba pueda establecer la posible comisión de otro delito, sólo procede desestimar ante un caso claro de ausencia total de prueba sobre uno o varios elementos del delito imputado, o sobre la conexión de la persona con éste. [...].

Pueblo v. Rivera Vázquez, supra, a la pág. 879.

-B-

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, a la pág. 231 (1999). Así también nuestro sistema de justicia criminal reconoce el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa y obtener, mediante descubrimiento de prueba, la evidencia pertinente que pueda favorecerle. *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, a la pág. 766 (1994). Reiteradamente se ha resuelto que el derecho al descubrimiento de prueba es uno consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, a la pág. 147 (2004); *Pueblo v. Santa-Cruz, supra*, a la pág. 231; *Pueblo v. Arocho Soto, supra*, a la pág. 766; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, a la pág. 324 (1991); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, a la pág. 246 (1979).

No obstante, el aludido derecho del acusado al descubrimiento de prueba no es uno absoluto, descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Arocho Soto, supra*, a las págs. 766-767; *Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra*, a la pág. 660; *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, a la pág. 314 (1977). El ámbito de alcance del derecho a un descubrimiento de prueba por parte del acusado está delimitado por la Regla 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.95.

La determinación inicial acerca de la procedencia de una petición de descubrimiento de prueba, y por ende de su relevancia para la adecuada defensa del acusado, recae en el foro de primera instancia. Por otro lado, basta que se dé una de tres circunstancias para que el Ministerio Público venga obligado a descubrir cualquier documento para beneficio del acusado. Estas son que: (1) el material solicitado sea relevante para preparar la

defensa del acusado; (2) la Fiscalía se proponga a utilizarlo en el juicio; (3) el material haya sido obtenido del acusado o le perteneciera. *Pueblo v. Santa-Cruz, supra*, a las págs. 232-233.

Es menester destacar que los acusados no tienen un derecho irrestricto de descubrimiento de prueba. Tampoco se ha reconocido un derecho a una expedición de pesca en los expedientes y archivos de Fiscalía, por lo que la Regla 95 impone límites sobre esta prerrogativa. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 DPR 363, a la pág. 379 (1999); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra*; *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 DPR 437, a la pág. 440 (1982). Ello así, y para evitar que el descubrimiento de prueba solicitado por el acusado se convierta en una expedición de pesca dentro de los expedientes y archivos del Ministerio Público, el acusado tiene que demostrar la materialidad y relevancia para su defensa de lo solicitado. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez, supra*, a las págs. 246-247.

La Regla 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, establece una categoría de documentos descubribles y otros no sujetos al descubrimiento. Es por eso, como hemos mencionado, que su concesión es función que descansa en la facultad discrecional del tribunal adjudicador, debiendo establecer un justo balance entre los derechos del acusado y los intereses del Estado. El Tribunal Supremo ha enfatizado que los tribunales de instancia, en el ejercicio de su poder inherente de reglamentar los procedimientos que ante ellos se llevan a cabo, velarán celosamente porque el derecho que hoy reconocemos no sea utilizado para hostigar innecesariamente a las personas que de la mejor buena fe cumplen con la labor ciudadana de actuar como testigos, ni para dilatar los procedimientos en general, permitiendo el descubrimiento aquí concedido, únicamente en aquellas situaciones en que el imputado de delito le demuestre

fundadamente que la información requerida resulte ser material, pertinente y necesaria para su adecuada defensa. Véase: *Pueblo v. Morales Rivera*, 118 DPR 155, a las págs. 161-162 (1986); *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, a la pág. 216 (1982). En esencia, se le requiere al acusado una demostración prima facie sobre la materialidad de la evidencia que solicita y la legitimidad de su petición para que no se considere como una petición simplemente dilatoria, onerosa y hostigante. Véase: *Pueblo v. Rodríguez Sánchez, supra*, a la pág. 250.

La norma general es que antes del juicio no existe un derecho constitucional a descubrir prueba. La excepción a esta norma es cuando se trate de prueba exculpatoria, pues con ella se activa la protección constitucional del debido proceso de ley. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, a la pág. 535 (2003). A esos efectos, la Regla 95(b) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, le impone el deber al Ministerio Público de revelar toda prueba exculpatoria que posea. El Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba exculpatoria es aquella que resulte favorable al acusado y que sea relevante a la culpabilidad y castigo. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, supra*, a la pág. 333. Cuando la defensa solicita que el fiscal ponga a su disposición alguna prueba bajo el argumento de que la misma contiene evidencia exculpatoria o beneficiosa al acusado, es necesario que los tribunales exijan “alguna demostración afirmativa de la existencia de esa prueba”, y no meras especulaciones que alimenten los argumentos de la defensa. Esto, debido a que el acusado no tiene derecho a una expedición de pesca en los archivos de fiscalía. *Pueblo v. Romero Rodríguez, supra*.

En fin, el derecho del acusado al descubrimiento de prueba no constituye un derecho absoluto, sino que descansa en la sana discreción del tribunal. *Pueblo v. Arocho Soto, supra*, a las págs.

766-767. Al momento de tomar su decisión, los tribunales deben tener en mente que los procedimientos judiciales tienen como meta final que se haga la mejor justicia, fundamentada sobre el esclarecimiento de la verdad. *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, supra*, a las págs. 382-383.

-C-

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, *supra*, a la pág. 664.

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido, concluimos que el Sr. Lugo Irizarry no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El peticionario sostiene que el Foro recurrido erró al no desestimar los cargos en su contra. Aduce que en la medida en que no tuvo disponible la **alegada prueba exculpatoria**, se le violó su derecho constitucional a un debido proceso de ley, en particular a preparar una defensa adecuada.

Al considerar las circunstancias particulares del caso de autos, resulta necesario resaltar que en la etapa de vista preliminar no hay derecho a descubrimiento de prueba, con la excepción de que se trate de prueba exculpatoria. **Cuando la defensa solicita que el fiscal ponga a su disposición alguna prueba bajo el fundamento de que la misma contiene evidencia exculpatoria o beneficiosa al acusado, es necesario que los tribunales exijan alguna demostración afirmativa de la existencia de esa prueba relevante a la inocencia o castigo del acusado, y no meras especulaciones que alimenten los argumentos de la defensa.** Precisamos que los acusados no tienen un derecho irrestricto de descubrimiento de prueba, pues éste descansa en la sana discreción del tribunal. Tampoco se ha reconocido un derecho a una expedición de pesca en los expedientes y archivos de Fiscalía.

A la luz de la normativa citada, los requerimientos de descubrimiento de prueba invocados ante nuestra consideración por el Sr. Lugo Irizarry, no demuestran ser relevantes y pertinentes en esta etapa procesal. Los fundamentos invocados por el peticionario con el propósito de obtener la información solicitada no son justificables. No encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad por parte del Foro de Instancia en su determinación, mucho menos que dicho dictamen viole el debido proceso de ley que cobija a la parte peticionaria.

La parte peticionaria no demostró existencia de ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a la probabilidad de que se haya cometido el delito imputado, tampoco que no haya prueba sobre uno o todos los elementos del delito o sobre la conexión del acusado con el delito imputado. Nada impide que cualquier debilidad atribuida a los testimonios de las partes pueda ser objeto de ataque en el juicio en su fondo y en ese contexto ser

objeto de la debida consideración y escrutinio del Tribunal al aquilatar la prueba, conforme al *quantum* de prueba requerido de más allá de toda duda razonable.

Para finalizar, sostenemos que el Sr. Lugo Irizarry no ha rebatido la presunción de corrección de la determinación recurrida. No está invocado en el auto de *certiorari* promovido, criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Además, no surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Leandro Lugo Irizarry. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones